

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00062-00
ACCIONANTES:	CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ, MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ, WILSON ELIZANDE DÍAZ y FÉLIX ENRIQUE ROLDÁN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 036

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción de tutela instaurada por los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez, con cédula de ciudadanía N°. 3.100.120, Miguel Ospina Sánchez, cédula de ciudadanía N°. 7.251.665, Wilson Elizande Díaz, cédula de ciudadanía N°. 16.192.259 y Félix Enrique Roldán, cédula de ciudadanía N°. 17.414.715, a través de apoderado, en contra del Ministerio del Trabajo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y mínimo vital.

### I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta solución, de conformidad a lo normado por el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: Se ORDENE al MINISTERIO DE TRABAJO se autorice la terminación de los contratos de trabajo** de los señores CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ, WILSON ELIZANDE DIAZ Y FELIX ENRIQUE ROLDAN, **que a la terminación de estos se realice los pagos de salarios y liquidación que se les adeuda a mis poderdantes.**

**TERCERO: se ORDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conteste el derecho de petición radicado por MACO INGENIERIA y el día ocho (08) de abril de 2021 y el derecho de petición radicado por el suscrito apoderado el día 31 de enero del año 2022.**

**CUARTO: se ORDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se dé respuesta de fondo de manera clara, precisa y acorde con lo solicitado en los derechos de petición mencionados anteriormente.** Negrillas fuera de texto

### II. Hechos

Los hechos narrados por los tutelantes:

**PRIMERO: El día 08 de abril del año 2021, la empresa MACO INGENIERIAS S.A - MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGIENERIAS S.A, presentó ante el MINISTERIO DE TRABAJO, derecho de petición**

*solicitando la terminación de los contratos de los trabajadores que gozan de fuero de Estabilidad Laboral reforzada, debido a la apertura del proceso de Liquidación Judicial de dicha empresa que fue ordenada por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No 428-000471 del 22 de enero de 2021.*

**SEGUNDO:** *El día 31 de enero de 2022, radiqué como apoderado de los señores CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ, WILSON ELIZANDE DIAZ Y FELIX ENRIQUE ROLDAN, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, solicitud de terminación de contratos por liquidación de la empresa MACO INGENIERIAS S.A - MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGIENERIAS S.A.*

**TERCERA:** *Por lo anterior se hace URGENTE que el MINISTERIO DE TRABAJO, de respuesta de fondo de manera clara, precisa y acorde con lo solicitado en los derechos de petición mencionados anteriormente.*

**CUARTA:** *El MINISTERIO DE TRABAJO, debe dar respuesta pronta y oportuna, ya que por falta de esta a los señores CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ, WILSON ELIZANDE DIAZ Y FELIX ENRIQUE ROLDAN, se les está causando un detrimento patrimonial y vulnerando los derechos como lo son: el mínimo vital de sostenimiento para su núcleo familiar ya que al seguir apareciendo vinculados con la empresa ninguna otra empresa los contrata.*

**QUINTA:** *Al liquidar la empresa MACO INGENIERIAS S.A - MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGIENERIAS S.A, van a pagar a los trabajadores sobre lo que presentó el liquidador de esta, algo que no corresponde a la realidad.*

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Ministro del Trabajo, Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

#### **Respuesta de la Accionada**

Mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2022, la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, dio respuesta a la acción de tutela, señaló que corrió traslado al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites - Inspectoras de Trabajo Comisionadas, para adelantar el trámite de los accionantes.

La inspectora de trabajo, se refirió a los casos de los señores Wilson Elizalde Díaz y Félix Enrique Roldán Sandoval, señalando que dio inicio al trámite solicitado mediante autos N°. 028 y 028 de 2022, respectivamente, citando a diligencia en el ejercicio de derecho a la defensa el jueves 10 de marzo de 2022, en la oficina del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial del Meta.

La inspectora de trabajo, informó que mediante autos 202 y 204 de 7 de marzo de 2022, avocó conocimiento e inició trámite administrativo para la toma de decisión del asunto de los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez y Miguel Ospina Sánchez, citándose también para el 10 de marzo de 2022, a los accionantes, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, informó que realizó la gestión para dar respuesta a la petición de MACO S.A. (en liquidación) radicado N°. 05EE2021715000100002731 de 13 de abril de 2021, dando respuesta con radicado N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo

de 2022, informó actuaciones de la petición inicial, con la información anteriormente enunciada por cada funcionario a cargo de la comisión; así mismo, que respondió la petición de 1 de febrero de 2022, radicado N°. 05EE2022741100000003869, con oficio N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo de 2022.

#### **IV. Pruebas**

##### **• Accionante**

1.- Copia de la petición radicada ante el Ministerio del Trabajo, con fecha 8 de abril de 2021 (001TutelaYAnexos.pdf-pg.12-20)

2.- Copia de la prueba de envío a través de correo electrónico de la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo con fuero de estabilidad reforzada del 31 de enero de 2022 (001TutelaYAnexos.pdf-pg.22)

3.- Copia de la petición radicada el 31 de enero de 2022, por el apoderado de os accionantes ante el Ministerio del Trabajo (007AnexosTutela.pdf-pg.1-8)

4.- Copia de los documentos de identidad de los señores: Miguel Ospina Sánchez, Carlos Adolfo Perilla Martínez, Wilson Elizalde Díaz y Félix Enrique Roldán Sandoval (007AnexosTutela.pdf-pg.9-13)

##### **• Accionada**

#### **Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo**

1.- Copia del certificado de recepción de email 4-72 del 8 de marzo de 2022; asunto: *“respuesta Derecho de Petición dentro del radicado 05EE2022741100000003869 del 1 de febrero de 2022 radicado en Bogotá D.C.”* (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.9).

2.- Copia del certificado de comunicación electrónica 4-72 del 8 de marzo de 2022; asunto: *“Respuesta Derecho de Petición dentro del radicado 05EE2021715000100002731 del 13 de abril de 2021, radicado en Bogotá”* (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.11).

3.- Copia del oficio con radicado N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo de 2022, con asunto: *“Respuesta Derecho de Petición dentro del radicado 05EE2021715000100002731 del 13 de abril de 2021, radicado en Bogotá”*, Dirigido a MACO INGENIERIA S.A.S (en liquidación), emitido por la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección territorial Meta (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.14-17).

4.- Copia del oficio con radicado N°. 05EE2022741100000003869 del 1 de febrero de 2022 con asunto: *“Respuesta Derecho de Petición dentro del radicado 05EE2022741100000003869 del 1 de febrero de 2022, radicado en Bogotá D.C.”*, Dirigido al Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, de la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Meta (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.20-23).

5.- Copia del Auto N°. 0028 de enero 20 de 2022, de la Dirección Territorial del Meta, mediante el cual avoca conocimiento y comisiona, para adelantar solicitud de terminación de vínculo laboral del señor Wilson Elizalde Díaz (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.24-25).

**6.-** Copia del Auto N°. 0029 de enero 20 de 2022, de la Dirección Territorial del Meta, mediante el cual avoca conocimiento y comisiona, para adelantar la solicitud de terminación de vínculo Laboral del señor Félix Enrique Roldán Sandoval (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.26-27).

**7.-** Copia del oficio con radicado N°. 08SE2022715000100001331 de 7 de marzo de 2022, por medio del cual se cita al señor Félix Enrique Roldán Sandoval, a audiencia el jueves 10 marzo de 2022 a las 10:00 a.m. en la oficina del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Meta (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.28-29).

**8.-** Copia del oficio con radicado N°. 08SE2022715000100001325 de 7 de marzo de 2022, por medio del cual se cita al señor Wilson Elizalde Díaz a audiencia, el jueves 10 marzo de 2022 a las 10:00 a.m. en la oficina del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Meta (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.30-31).

**9.-** Copia de oficios N°. 08SE2022715000100000317 y 08SE2022715000100000320 del 25 de enero de 2022, por medio del cual, se informa al Liquidador de MACO INGENIERIA, el inicio del término del vínculo laboral de los señores Félix Enrique Roldán Sandoval y Wilson Elizalde Díaz (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.32-39).

**10.-** Copia del Auto N°. 202 de marzo 7 de 2022, de la Dirección Territorial del Meta, mediante el cual avoca conocimiento para adelantar solicitud de terminación de vínculo laboral del señor Carlos Adolfo Perilla Martínez, (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.40-41).

**11.-** Copia del Auto N°. 204 de marzo 7 de 2022, de la Dirección Territorial del Meta, mediante el cual avoca conocimiento para adelantar la solicitud de terminación de vínculo Laboral del señor Miguel Ospina Sánchez, (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.44-45).

**12.** Copia de oficios N°. 08SE2022715000100001316 y 08SE2022715000100001321 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se informa a los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez y Miguel Ospina Sánchez, que se avocó conocimiento y citó a audiencia para el jueves 10 marzo de 2022 a las 1:30 p.m. y 3:00 p.m. en el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Meta (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.46-47).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se centra en determinar: *i.)* ¿es procedente la acción de tutela para ordenar al Ministerio del Trabajo, autorizar la terminación de contratos de trabajo y realizar los pagos de salarios y liquidación adeudados?; de ser así, *ii.)* a los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez, Miguel Ospina Sánchez, Wilson Elizalde Díaz y Félix Enrique Roldán, se les están vulnerando sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y mínimo vital, por parte del Ministerio del Trabajo, al no dar respuesta a las peticiones radicadas por MACO INGENIERIA (en liquidación) el 8 de abril de 2021 y el apoderado de los accionantes el 31 de enero del año 2022?

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **5.3.1. Procedencia**

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*  
*Negrillas fuera del texto*

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **5.3.2. Subsidiariedad**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y mínimo vital.

#### **5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

### 5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 8 de 17

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

### **5.5.2. Debido Proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

*(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.* Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso, se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

### **5.5.3. Mínimo Vital**

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional<sup>4</sup>, al significado que tiene el término mínimo vital, concluyó que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección, dijo:

***Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba***

*(...)*

***El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.***

*(...)*

*De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que **la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.** En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, **así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable.** Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es **improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados.*** Negrillas fuera de texto

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.  
Página 10 de 17

*Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.*

Negrillas fuera de texto

#### **5.5.4. Terminación de la Relación Laboral**

En cuanto a la estabilidad laboral de personas en condición de discapacidad y a su no discriminación, la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 26, expresó:

*(...) NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

Negrillas fuera de texto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-531 de 200, respecto al despido de personal a razón de sus condiciones de salud, refirió:

*Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación **sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo** que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.*

De otra parte, el Ministerio del Trabajo, a través de la Circular N°. 0049 de 1 de agosto de 2019, estableció los criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta por parte del Inspector de Trabajo, para autorizar o negar la terminación del vínculo laboral, así:

*A. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral y manifiesta que existe justa causal de despido.*

*B. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral y manifiesta que existe una causal objetiva.*

*C. Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.*

*D. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral pero no alega justa causa de despido o causal objetiva, ni acredita haber agotado el proceso de reincorporación del trabajador en situación de discapacidad.*

Así mismo, señala el trámite de la autorización para la terminación del contrato o la relación laboral; así:

*Una vez presentada la solicitud por parte del empleador, el Inspector de Trabajo informará al trabajador, mediante comunicación escrita y por correo electrónico cuando se conozca, el inicio del trámite de solicitud de autorización de terminación del contrato o de la relación laboral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.*

*Iniciado el trámite administrativo, el Ministerio del Trabajo tendrá un término de quince (15) días hábiles para expedir la autorización o negar la solicitud en los casos de los literales A y B, término que iniciará una vez se encuentren todos los documentos completos; es de señalar que solo se realizará un requerimiento de información al empleador y de no cumplirlo dentro del término indicado, se declarará el desistimiento tácito de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, archivándose la solicitud sin perjuicio de que pueda instaurarse nuevamente.*

*En el caso del literal C del presente instructivo, el Inspector de Trabajo dispondrá de un término de 30 días hábiles para decidir la solicitud de despido.*

*Para interponer el recurso de reposición y apelación del presente trámite de autorización, se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la autorización o de la negación de la solicitud. Las notificaciones se surtirán conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - CPACA-. Cuando se conozca el correo electrónico del trabajador, adicionalmente se le enviará por este medio el asunto a comunicar o notificar.*

*Todos los ajustes razonables que implemente el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 1346 de 2009, serán tenidos en cuenta para los temas de que trata la presente Circular en lo que le sea aplicable.*

*El Inspector del Trabajo y el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente, o quien haga sus veces en la respectiva Dirección Territorial, contarán con el término establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- para resolver los recursos de reposición y apelación, respectivamente.*

*En el trámite administrativo referido, no se decide, califica o juzga la justa causa o la causal objetiva de terminación del contrato o de la relación laboral de los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, lo cual corresponde a la justicia laboral ordinaria.*

### **Caso Concreto**

Pretenden los accionantes que, por medio de la acción de tutela, se ordene al Ministerio del Trabajo, autorizar la terminación de los contratos de trabajo de los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez, Miguel Ospina Sánchez, Wilson Elizande Díaz y Félix Enrique Roldan, y realizar los pagos de salarios y liquidación, que se les adeuda; así mismo, dar respuesta a las peticiones radicadas por MACO INGENIERIA (en liquidación) el 8 de abril de 2021 y el apoderado de los accionantes el 31 de enero de 2022.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta de la accionada y pruebas obrantes en el expedientes, esta instancia inicialmente estudia la procedencia de la acción de tutela para ordenar al Ministerio del Trabajo, autorizar la terminación de los contratos de trabajo, realizar los pagos de salarios y liquidación; seguidamente, se analizará lo relacionado con las peticiones radicadas por MACO INGENIERIA (en liquidación) el 8 de abril de 2021 y del apoderado de los accionantes, el 31 de enero del 2022.

**En primer lugar**, se estableció que con radicado N°. 05EE2021715000100009209 de 9 de diciembre de 2021, MACO INGENIERIA S.A (en liquidación); presentó solicitud para trámite de: “AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL A TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD” de los accionantes: Wilson Elizande Díaz y Félix Enrique Roldán, a quienes se les asignó para adelantar su trámite con inspectora de trabajo; quien mediante autos N° 0028 y 0029 de 20 de enero de 2022, avocó conocimiento e inicio el trámite administrativo.

Así mismo, el liquidador a través de radicados N°. 05EE2021715000100009057 y 05EE2021715000100009054 de 3 de diciembre de 2021, solicitó adelantar el mismo trámite a favor de los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez y Miguel Ospina Sánchez, a quienes se les asignó para adelantar su trámite a inspectora de trabajo, quien mediante autos N° 202 y 204 de 7 de marzo de 2022, avocó conocimiento e inició el trámite administrativo.

De otra parte, se puede establecer, que lo anterior fue puesto en conocimiento de los accionantes el 7 de marzo de 2022, remitido a los correo electrónicos de cada uno, poniendo en conocimiento el auto que da inicio al trámite administrativo, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, aporten o soliciten las pruebas, y se les solicitó presentarse el 10 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, para diligencia de declaración, con el fin de que se manifiesten sobre los hechos objeto de la solicitud de la empresa MACO INGENIERÍA S.A. (en liquidación).

Por su parte, el apoderado de los accionantes el 16 de marzo de 2020, remitió copia de las actas de la audiencia adelantada el 10 de marzo de 2022, por el Ministerio de

Trabajo, de los señores Wilson Elizande Díaz y Félix Enrique Roldán; respecto a los señores : Carlos Adolfo Perilla Martínez y Miguel Ospina Sánchez, informó que estos no asistieron por cuanto no se notificaron a tiempo, sin embargo, allegó excusa solicitando fijación a nueva audiencia; y manifestó inconformidad con la audiencia, señalando que en la diligencia no se protegieron los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, el despacho debe señalar, que en cuanto al trámite para solicitar al Ministerio de Trabajo, que se autorice la terminación de un contrato laboral, por liquidación de la empresa, existen una serie de trámites y procedimientos que, se deben adelantar por el empleado, empleador y Ministerio del Trabajo, para garantizar los derecho de los trabajadores, por lo cual, debe agotarse y se encuentra en trámite para el caso de los accionantes. De otra parte, si bien se argumentaron afectación al mínimo vital y perjuicio irremediable, no fueron probados; generando improcedencia de la acción de tutela.

**En segundo lugar**, en cuanto a las peticiones, radicadas: por MACO INGENIERIA (en liquidación) el 8 de abril de 2021, la accionada manifestó que fue contestada mediante radicado N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo de 2022; y el apoderado de los accionantes, el 31 de enero del año 2022, expresó que se respondió bajo el radicado N°. 08SE2022715000100001354 de 8 de marzo de 2022; luego, el despacho a continuación verificará las respuestas, así:

**Petición MACO INGENIERIA S.A. en liquidación judicial**

PETICIÓN MACO INGENIERIA (001TutelaYAnexos.pdf-pg.12-20)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.14-17)
<p>Con base en la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad MACO MONTAJES ASESORIA CONSSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit. 822.005.222 ordenada por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 428-000471 del 22 de enero de 2021, solicito:</p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO</b> de sus trabajadores con fuero de estabilidad laboral reforzada, señores <b>ALVARO CAAMAÑO BLANCO</b>, Identificado con C.C. No. 91.426 299; <b>MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ</b>, identificado con C.C. No. 7.251.665; <b>CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ</b>, identificado con C.C. No. 3.100.120; <b>WILSON ELIZALDE DIAZ</b>, Identificado con C.C. No. 16.192.259, <b>VICTOR MANUEL MORENO GUEVARA</b>, identificado con C.C. No. 17.292.118 y <b>FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL</b>, identificado con C.C. No. 17.414.715.</p>	<p>(...)</p> <p><i>Respecto a las actuaciones de los despachos de las inspectoras de trabajo y seguridad social que tienen conocimiento de la solicitud informa la Dra. ...</i></p> <p>(...)</p> <p>Que mediante oficios No 08SE2022715000100001315 08SE2022715000100001319 y 08SE2022715000100001321 de fecha 07 de marzo de 2022 se comunica a los trabajadores <b>CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ</b> identificado don cedula de ciudadanía No 3.100.120 <b>VICTOR MANUEL MORENO GUEVARA</b> identificado con cédula de ciudadanía No 17 292 118 <b>MIGUEL OSPINA SANCHEZ</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 7.251.665, los autos No 0202, 0203 y 0204 de fecha 07 de marzo de 2022 por medio del cual se dio inicio al trámite, además de ello se come traslado de la solicitud de despido realizada por la empresa <b>MACO MONTAJES ASESORIA CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA SA EN LIQUIDACIÓN</b> y se citan al Despacho con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción aporten o solicitan las pruebas que pretenda hacer valer para el día 10 de marzo de 2022</p> <p><i>La inspectora de trabajo y Seguridad Social Dra. ... sobre los expedientes a su cargo informa:</i></p> <p><b>WILSON ELIZALDE DIAZ</b></p> <p>Con radicado número 05EE2021715000100009209 del 09 de diciembre de 2021, Se da inicio al trámite con el auto número 0028 de 2022 Mediante comunicación a la empresa se requiere Acarar y Determinar la causal invocada para la solicitud de terminación de contrato de trabajador estación de Discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud de acuerdo con las plantadas en la circular 049 da de agosto de 2019 siendo estas A Justa Causa B- Causa objetiva C Cuando la situación de salud el trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña La empresa accionante responde el requerimiento el 17 de febrero de 2022 adjuntando la documentación requerida: Se encuentra en estudio y el despacho citó a diligencia en el caso de derecho a la defensa al accionado el jueves 10 de marzo de 2022 A LAS 800 A M En la Calle 35 Número 41-58 - Barrio Barzal Ato oficina del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Meta</p>

	<p><i>FÉLIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL</i></p> <p><i>con radicado número 05EE2021715000100009209 del 09 de diciembre de 2021, Se da inicio al trámite con el auto número 0029 de 2022. Mediante comunicación a la empresa se requiere Aclarar y Determinar la causal invocada para la solicitud de terminación de contrato de trabajador en situación de Discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud de acuerdo con las planteadas en la circular 049 del 1 de agosto de 2019 siendo estas: A.- Justa causa, B.- Causal objetiva C.- Cuando la situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña. La empresa accionante responde el requerimiento el 17 de febrero de 2022 adjuntando la documentación requerida. Se encuentra en estudio y el despacho cito a diligencia en el ejercicio de derecho a la defensa al accionado el jueves 10 de marzo de 2022 A LAS 10: 00 A M. En la Calle 35 Número 41-58 Barrio Barzal Alto oficina del Ministerio de trabajo Dirección Territorial del Meta.</i></p>
--	---

**Petición Apoderado de los Accionantes**

<b>PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES (007AnexosTutela.pdf-pg.1-)</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD (009ContestacionMinTrabajo.pdf.pg.20-23)</b>
<p><i>PRIMERO: Solicito que el Ministerio de Trabajo de respuesta a la solicitud presentada el día 08 de abril de 2021 por la empresa MONTAJES ASESORIA CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA LIQUIDACIÓN JUDICIAL (MACOL en Liquidación judicial. S.A.</i></p>	<p>La accionada dio respuesta a través de mediante radicado N°. 08SE2022715000100001353 del 08 de marzo de 2022.</p>
<p><i>SEGUNDO: Que se autorice la terminación de los contratos de trabajo de los señores FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, WILSON ELIZALDE DIAZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ siempre y cuando se les paguen los salarios y todas las acreencias laborales con la respectiva indemnización</i></p> <p><i>TERCERO: que se les paguen las respectivas indemnizaciones por la responsabilidad patronal al retazo y no pago de la seguridad social (salud pensión riesgos profesionales y caja de compensación familiar) ya que cuentan con fuero de estabilidad laboral reforzada.</i></p> <p><i>CUARTO: Que se ordene decretar el pago de las diferencias resultantes en forma retroactiva, entre la remuneración mensual y el salario devengado por un empleado que desempeñe las mismas funciones de los señores FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, WILSON ELIZALDE DIAZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ y CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ.</i></p> <p><i>QUINTA: Que se realice el pago correspondiente a indemnizaciones por el no pago y mora en el mismo del Sistema de Seguridad Social y Caja de Compensación Familiar, así como las demás sanciones previstas en la ley laboral, siendo estas un derecho garantizado por la Constitución: Política de Colombia.</i></p> <p><i>SEXTA: Que se realice el pago correspondiente a Liquidación de los señores FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, WILSON ELIZALDE DIAZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ y CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ.</i></p> <p><i>SEPTIMA: Que se reconozca que a ECOPETROL S.A. como solidariamente responsable y que es el dueño de la obra y que delegó a un contratista para realizarla y mis poderdantes las ejecutaron en las instalaciones del beneficiario, teniendo en cuenta que la convención de la uso realizada con Ecopetrol s.a. lo establece en veneficio (sic) de los contratos que firmaron los señores FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, WILSON ELIZALDE</i></p>	<p>NO HUBO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO</p>

**ACCIÓN DE TUTELA**

<p><i>DIAZ, MIGUEL OSPINA SANCHEZ Y CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ, pertenecen a la entidad en mención</i></p> <p><i>OCTAVA: que se reconozca y ampare el fuero de estabilidad laboral reforzado, debido a que padecen de discriminaciones físico laborales.</i></p>	
--	--

Conforme a lo anterior, es posible establecer que, se solicita dar respuesta a la petición radicada por MACO INGENERIA (en liquidación) el 8 de abril de 2021, y esta se contestó con radicado N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo de 2022; no obstante, no se evidenció que se haya remitido al liquidador de la entidad. Por otro lado, de la respuesta a la petición del apoderado de los accionantes, se observó que con el radicado N°. 08SE2022715000100001354 de 8 de marzo de 2022, fue parcialmente solucionada, puesto que los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no se contestaron, y tampoco se determinó entrega de la respuesta al correo destinado para tal fin; lo que lleva a que deberá ampararse el derecho de petición de los accionantes.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, y se ordenará, a la Directora Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, Doctora Consuelo López Castro o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de enero de año 2022, por el apoderado de los accionantes, señalando la información pertinente a los numerales: 2, 3, 4, 5, 6 y 7; así mismo, remitir la respuesta otorgada a través del radicado N°. 08SE2022715000100001353 del 8 de marzo de 2022, a la petición realizada por el liquidador de la empresa MACO INGENIERIA S.A., al correo electrónico dispuesto para tal fin; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, no se amparan los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, por cuanto no se evidenció vulneración a estos derechos o por lo menos no se allegó prueba que así lo demuestre.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.493.215 y Tarjeta Profesional N°. 335.722 del CSJ, para representar los intereses de los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez, cédula de ciudadanía N°. 3.100.120, Miguel Ospina Sánchez, cédula de ciudadanía N°. 7.251.665, Wilson Elizande Díaz, cédula de ciudadanía N°. 16.192.259 y Félix Enrique Roldán, cédula de ciudadanía N°. 17.414.715; dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de los accionantes, respecto a la autorización de terminación de los contratos de trabajo de los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez, Miguel Ospina Sánchez, Wilson Elizande Díaz y Félix Enrique Roldan.

**TERCERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de los accionantes y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Directora Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, Doctora Consuelo López Castro o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de enero de año 2022, por el apoderado de los accionantes, señalando la información pertinente a los numerales: 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y notificarla a los accionantes; así mismo, remitir la respuesta otorgada a través del radicado N°. 08SE2022715000100001353 de 8 de marzo de 2022, a la petición realizada por el liquidador de la empresa MACO INGENIERIA S.A., al correo electrónico dispuesto para tal fin; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta debe ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**SÉPTIMO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**becc6f726414bccaf3939f3359311127906af8a68f43615db5369b8a3f5e392a**

Documento generado en 16/03/2022 10:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**